

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Octubre 06 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2018-00151-00.
DEMANDADO: PATRICIA CASTRO VERA, VICENTE JIMENEZ ROBLES Y WILSON SILVA ROJAS.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA antes Cooperativa COOLAC.
APODERADO: YULY TATIANA CANTILLO MURCIA.

El Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia Caquetá, comunica que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, dentro del proceso con Radicado No. 180014003005-2022-00312-00, Ejecutivo Singular de SNEIDER PARRA LOPEZ, contra WILSON SILVA ROJAS; Decreto el levantamiento de la medida cautelar por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En consecuencia solicita LEVANTAR el embargo de remanentes que pesa dentro del proceso de la referencia y dejar sin efectos el Oficio no. 1112 del 26 de mayo de 2021.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá.

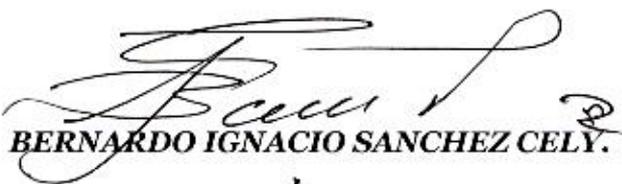
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo de remanentes que pesa dentro del proceso de la referencia y dejar sin efectos el Oficio No. 1112 del 26 de mayo de 2021, medida cautelar que estaba con destino al proceso Ejecutivo Singular de SNEIDER PARRA LOPEZ, contra WILSON SILVA ROJAS, radicado bajo el No. 180014003005-2022-00312-00, que se tramita en el juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia Caquetá.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

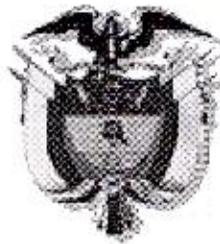

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: JHONAIR GAONA MARIN.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00054-00.

El Doncello Caquetá, siete (07) de Octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 36 y 37 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, contra el señor **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios 11 y 12 del cuaderno principal y mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021) se admite reforma de demanda.

Dicho Auto fechado el ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 36 y 37 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** al señor **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988**, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folios 11 y 12, del cuaderno principal, como título valor en que el señor **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y

secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, contra el señor **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: **Condenar** al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. **Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



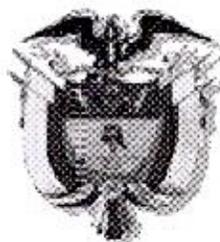
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretariai. El Doncello Caquetá. Octubre 07 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Octubre siete (07) del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: MARIA ELCY OVIEDO TOMBE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00039-00.

El Doncello Caquetá, veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 31 y 32 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra la señora **MARIA ELCY OVIEDO TOMBE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.626.675**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios 05 y 12, del cuaderno principal y mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se admite reforma de demanda.

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada señora **MARIA ELCY OVIEDO TOMBE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.626.675**, la determinación tomada mediante el Auto fechado quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 31 y 32 del cuaderno principal, y el auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) que admitió reforma de la demanda, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar a la demandada, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido la demandada a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 24 de agosto del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios 05 y 12, del cuaderno principal, como título valor en el que la señora **MARIA ELCY OVIEDO TOMBE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.626.675**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no solicitaron práctica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 31 y 32 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra la señora **MARIA ELCY OVIEDO TOMBE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.626.675**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios 05 y 12, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 07 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario